

Proyecto de nueva ley de armas con notas al pie.

Artículo 1º. (Definición de armas de fuego). Se entenderá por armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los mencionados en los numerales 3 a 6 del Artículo I de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001 y aquellos dispositivos de disparo por acción de gases comprimidos en calibre mayor al 5.5mm exclusive.

Artículo 2. (Armas autorizadas). Estarán autorizadas:

- a) armas de puño, todas, cualquiera sea su sistema, con calibre de hasta .50/12.7 mm, cuando estas no sean de sistemas tipo full auto (completamente automáticas), sin límite de municiones en cargador, cuando este sea el que corresponda al modelo de arma, quedando prohibidos todos los tipos de cargadores extendidos, a excepción de los utilizados con fines deportivos.
- b) armas largas, cualquiera sea su tipo y sistema, podrán tener un calibre de hasta calibre .50 (12.7mm) exclusive. El sistema de disparo no podrá ser tipo full auto y se prohíben armas basadas en sistemas de fusiles de asalto militares diseñados a partir del año 1945. Aquellas armas que actualmente se encuentren dentro del territorio nacional solo podrán ser propiedad de Coleccionistas bajo control del Registro Nacional de Armas.
- c) escopetas y toda arma de ánima lisa, estarán autorizadas en todos sus calibres y sistemas, a excepción de aquellas de sistema full auto. El límite de cartuchos utilizables en el arma (depósito, cargador u otro sistema) no podrá exceder de 8 cartuchos,
- d) municiones, serán autorizadas todas aquellas que no siendo incendiarias, trazadoras, explosivas y/o perforantes, sean utilizables para armas largas y/o escopetas, no así para las armas cortas que se limitaran a las FMJ (completamente encamisadas), JSP (encamisadas de punta blanda) y homogéneas (plomo u otro material).
- e) armas importadas a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se les realizara el Registro Balístico correspondiente, por parte del Ministerio del Interior. Las armas ingresadas con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, no serán sujeto a ese registro, a excepción de aquellas que son objeto de destrucción.
- f) armas antiguas acorde el C.I.F.T.A (anteriores al 1900) se les gestionará Guía de propiedad, análoga a la actual para armas en general, pero con costo de 0.10 UR, siendo solo necesario la presentación jurada con los datos del arma y propietario, presentación y/o fotos ante el R.N.A. justificando el año de fabricación. (en el caso del interior del país, frente a los delegados del departamento respectivo) Esta guía no tendrá vencimiento, siendo necesario actualizarla al momento de compra/ venta de las mismas.

- g) armas accionadas por gases comprimidos cuando superen el calibre 5.5 mm, cualquiera sea el método de carga de gases, podrán tener un calibre de hasta 12.7 milímetros.
- h) Los Ministerios del Interior y de Defensa, podrán utilizar acorde necesidad, cualquier tipo de arma, munición y materiales relacionados, no estando limitado en ningún caso por los incisos a, b, c y d.

Artículo 3. (Materiales regulados). En el caso de los materiales relacionados descriptos en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001, se consideran de libre importación y comercialización todos los materiales, repuestos y partes, relacionados con las armas de fuego, salvo los indicados a continuación:

- a) cañón y corredera de pistola.
- b) cañón y tambor de revólver.
- c) cañón de arma larga.
- d) cargador adicional para armas, con un máximo igual al modelo que corresponde al arma en cuestión.
- e) marco y armazón de pistola; cajón de mecanismo, acción y armazón de rifle; báscula y cajón de mecanismo de escopeta.
- f) partes y repuestos del mecanismo de accionamiento de todo tipo de armas.
- g) miras de visión térmica y de visión nocturna.

Los componentes indicados en todos los literales anteriores deberán ser importados a través de empresas registradas en el Servicio de Material y Armamento del Ejército (en adelante S.M.A.) del Ministerio de Defensa Nacional, previa obtención del certificado de importación correspondiente.

Artículo 4. (Armas automáticas). Todas aquellas armas del tipo “full auto”, así como aquellas armas de asalto diseñadas con posterioridad a 1945, serán consideradas de uso militar y restringidas para el uso del MI, MDN y coleccionistas autorizados. En caso de armas ya presentes en territorio nacional, el titular de estas deberá ser coleccionista o en caso de no serlo al momento de promulgación de la presente ley, gestionar el permiso pertinente ante el R.N.A.

Artículo 5. (Comercialización de armas de fuego). Los importadores y/o comerciantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados previstos en el artículo 1°, deberán mantener sus registros de ingreso y egreso de todos materiales controlados, los cuales serán electrónicamente enviados al Registro Nacional de Armas para su control, pudiendo el M.I. requerir la información a este con orden/autorización del Poder Judicial. Para la venta se deberá requerir, Cedula de Identidad, T.H.A.T.A. y Guía del arma (en el caso de venta de municiones), datos que serán elevados junto a la documentación mensual al R.N.A. Estos datos podrán ser requeridos por el M.I. con orden/autorización del Poder Judicial.

Artículo 6. (Tenencia no autorizada). El que, tuviere armas de fuego, municiones, explosivos y/o materiales relacionados que sean sujetos a control, sin la debida autorización y/o sin haber iniciado los trámites pertinentes para su regularización, será castigado con una multa de hasta 1.000, UR (mil unidades reajustables), calculándose la multa en base al valor de mercado de los materiales, multiplicado por 5, cuando estas se encuentren depositadas en su domicilio o lugar habitual de vida.

- a) En caso de transporte, porte y/o almacenamiento, cuando se hayan utilizado en hechos delictivos de cualquier naturaleza la pena será de 18 meses a 6 años de penitenciaría
- b) Cuando estos materiales hayan sido utilizados por bandas delictivas vinculadas al narcotráfico, será considerado como agravante incrementando la pena en 1/3.
- c) Pasada la vigencia del THATA y no habiendo sido renovado antes del año de expiración, se procederá por el Ministerio del Interior a notificar al tenedor, tras lo cual, en caso de no iniciar los trámites correspondientes, se le retiraran las armas, hasta se regularice la situación ya sea por renovación de permiso o traspaso a terceros. En caso de no suceder, se procederá a su destrucción y/o uso por parte del estado.

Artículo 7. (Tenedores de armas). Se consideran tenedores de armas aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo obtenido los permisos correspondientes, poseen armas y/o municiones, o realicen tareas relacionadas con el uso de estas y/o explosivos.

- a) Aquellas personas físicas que cuenten con hasta 8 armas inclusive podrán mantenerlas con la obtención del THATA y el correspondiente registro de las mismas.
- b) Aquellas personas físicas que cuenten con 9 o más armas, deberán poseer el permiso correspondiente de Coleccionista de Armas y estarán a los controles del R.N.A.
- c) Los tenedores de armas habilitados podrán transportar sus armas y/o materiales relacionados, en condiciones de no ser utilizados de inmediato, junto a la documentación personal y de las armas transportadas, lo que será presentado ante requerimiento de la autoridad que lo requiera.
- d) Aquellos interesados en coleccionar municiones, no importa la cantidad de las mismas en su posesión, deberán obtener el permiso de Coleccionista de Armas y/o municiones correspondientes ante el Registro Nacional de Armas, requiriendo como requisito básico la obtención del THATA.
- e) Aquellas personas jurídicas que posean armas, municiones y/o materiales relacionados, deberán contar con los permisos correspondientes otorgados por DIGEFE de la Policía Nacional y del R.N.A.

- f) En el caso de personas físicas o jurídicas que realicen trabajos que impliquen el uso de materiales relacionados (en particular explosivos) quedan bajo el control y regulación del MDN a través del Servicio de Material y Armamento.
- g) Comerciantes e importadores, se ajustaran a los controles de importación y distribución del RNA, presentando anualmente al Ministerio del Interior, los registros de compras y ventas para su visado. Esta fecha será la del balance anual de cada empresa.

Artículo 8. (Robo o pérdida de armas). En caso de robo y/o pérdida de armas por parte de los citados anteriormente, se deberá hacer la denuncia correspondiente ante la seccional policial más próxima. En ambos casos, el propietario será sujeto en caso de comprobarse negligencia, a trabajo comunitario por hasta 3 meses y una multa de 5 U.R que será destinada a A.N.E.P. En caso de personas jurídicas, se aplicará sanción económica equivalente a 15 veces el valor de mercado del arma/s en cuestión. Será el M.I quien consolidara esta información y comunicara al Registro Nacional de Armas para su registro en el historial correspondiente.

Artículo 9. (Coleccionistas de armas y/o municiones). Se consideran coleccionistas de armas y/o municiones, aquellas personas físicas y/o jurídicas que habiendo tenido la habilitación otorgada por el R.N.A., mantengan colecciones de esos materiales, tanto para uso privado como público.

- a) Las colecciones podrán contener aquellas armas y/o materiales relacionados y registrados que no están autorizadas al público en general, pudiendo ser utilizadas y manipuladas por parte de sus propietarios.
- b) En caso de existir materiales relacionados del tipo material de guerra cuando estos sean artefactos explosivos y/o incendiarios de cualquier tipo, estos deberán ser certificados como inertes por la Brigada de Explosivos del Ejército y su existencia compartida con la Dirección Nacional de Policía Técnica.
- c) Anualmente podrán solicitar la importación de piezas que por sus características pasen a integrar sus colecciones, no pudiendo comercializarlas por un periodo inferior a 10 años. Estas piezas podrán ser de cualquier tipo, cuando incrementen el acervo cultural y material de la nación.

Artículo 10. (Tenencia y porte no autorizados). Prohíbese la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos por aquellos que no posean vigente el Trámite para la Habilitación y tenencia de Armas (T.H.A.T.A.) otorgado por el Ministerio del Interior para los materiales y/o actividades que sean autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional a través del Servicio de Materiales y Armamentos, el cual tiene a su cargo el registro y las autorizaciones de fabricación, importación, exportación, comercialización y control de los materiales mencionados.

Artículo 11. (Trámite para la habilitación y tenencia de armas). El T.H.A.T.A. será obtenido mediante la presentación del Carné de Salud Laboral, evaluación Psicológica por profesional competente, Constancia de ingresos o equivalente, Certificado de buena conducta y para quienes lo gestionen por primera vez, curso habilitante de manejo de armas otorgado por Policía, FF.AA y/o

instituciones acreditadas para tal fin ante DIGEFE. Este será solicitado en la seccional policial más cercana al hogar del solicitante.

Artículo 12. (Porte de armas). El Porte de armas será otorgado, mediante el mismo procedimiento que lo establecido en el artículo anterior para los civiles, más la correspondiente justificación (transporte o custodia de valores, amenazas a la vida, otras situaciones). Para funcionarios policiales y militares, en actividad o retiro, que hayan cursado las diferentes escuelas de formación de oficiales y/o suboficiales este será otorgado automáticamente al gestionar el T.H.A.T.A.

Artículo 13. (Casos especiales).

- a) Para los funcionarios policiales y militares, en actividad o retiro, que hayan cursado las diferentes escuelas de formación de oficiales y/o suboficiales, el THATA será otorgado por la jefatura correspondiente, previa verificación de antecedentes penales. En caso de existir causal para la denegación del THATA, esto será comunicado formalmente al ministerio correspondiente, quien podrá validar o no esto.
- b) Los comerciantes e importadores, así como los dependientes en sus empresas en tareas relacionadas con el manejo de armas, deberán obtener el THATA.
- c) Los fabricantes de armas y/o municiones, componentes, cargadores y recargadores, deberán contar con los permisos pertinentes, acorde a los plazos expresados en el Artículo Nro.16.
- d) Para el caso de turismo cinegético, las empresas podrán gestionar los permisos para el uso de armas por parte de los turistas, pero se especificará al momento de realizar las guías correspondientes, el responsable por parte de la empresa por la seguridad de esas armas.

Artículo 14. (Permisos Especiales). Los permisos especiales de THATA y Porte serán para quienes se encuentren en las situaciones descritas a continuación y bastara presentar Carné de Salud Laboral, evaluación psicológica análoga a la requerida para el THATA y junto con comprobante del cargo y/o grado bastara para que se les expida. La existencia de antecedentes penales por violencia será causal de denegación del permiso. Los habilitados para gestionar permisos especiales serán:

- a) Quienes ocupen los siguientes cargos y hasta 4 años después de su cese como tal : Presidente y Vicepresidente de la Republica, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Miembros electos del Poder Legislativo, Ministros y Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina del Servicio Civil, Personal Diplomático , Miembros de los Directorios de los Entes autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Municipales, Jefes y Subjefes de Policía, Jueces Letrados y

Ministros de Tribunales, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; Fiscales Letrados con competencia en materia penal;

b) Turistas que ingresan al país para la práctica de la caza deportiva que cumplan con las reglamentaciones vigentes.

Artículo 15. (Deportistas). La obtención del THATA será considerado como habilitación suficiente de aptitud para aquellos deportistas que realicen competencias federadas de tiro, para las cuales no se les podrá requerir más que este.

Artículo 16. (Duración de los permisos). Los permisos tendrán la siguiente duración:

- a) el T.H.A.T.A. tendrá una duración de 5 años a partir de la emisión del mismo.
- b) El Porte de armas cortas tendrá una duración de 3 años.
- c) El carné de coleccionista tendrá una duración de 2 años a partir de su emisión.
- d) El carné de recargador y el permiso de habilitación de Sala de Carga/Recarga, tendrá una duración de 3 años a partir de la emisión del mismo
- e) Los permisos de barrenista y otros relacionados, tendrán una duración de 3 años.
- f) Las habilitaciones para fábricas, depósitos de explosivos y otros materiales relacionados, tendrán una duración de 3 años, el MI instrumentara los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de los plazos para la obtención de las habilitaciones de Bomberos pertinentes.

Artículo 17. (Inhabilitaciones). Los permisos de Thata y Porte se inhabilitarán:

- a) En caso de antecedentes penales con cárcel o prisión por delitos dolosos.
- b) En el caso de denuncias de conductas agresivas comprobadas y registradas, se inhabilitará por un plazo de 5 años, en caso de repetir comportamiento será de 10 años y así sucesivamente.

Artículo 18. (Delito de fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados). Se considera ilegal la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuando estos sean producidos a partir de componentes o partes ilícitamente traficados o sin las autorizaciones legales correspondientes otorgadas por el M.D.N. o que no cumplan con los marcajes correspondientes en caso de aplicárseles, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 19. (Delito de tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados). Quienes importaren, exportaren, adquirieren, vendieran, entregaren, trasladaren o transfirieren armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin las autorizaciones legales correspondientes serán castigados con 18 meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 20. (Incautación). Las armas de fuego, municiones y/o explosivos que no se encuentren debidamente autorizados, serán incautadas sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales correspondientes.

Asimismo, se dispondrá la incautación en forma inmediata en aquellos casos cuyo titular sea procesado por delitos cometidos con violencia en las personas mediante el empleo de un arma de fuego o vinculados a violencia doméstica.

A pedido del interesado, estas armas y materiales relacionados podrán ser transferidos a terceros siguiendo los procedimientos administrativos correspondientes cuando la documentación registral se encuentre al día. En caso de transcurrido el plazo legal establecido, se podrá optar por la destrucción por parte de las autoridades y/o en su defecto su uso para bien público. En todos los casos de incautación, el M.I. remitirá dentro de los 10 días hábiles, el material incautado al R.N.A. para su almacenamiento transitorio.

Artículo 21. (Fallecimiento del tenedor). En caso de fallecimiento de un tenedor de armas, el M.I. tomará a su cargo, el retiro de los materiales, custodia y entrega al R.N.A, hasta que sus herederos realicen las transferencias correspondientes. Cuando un presunto heredero acredite tener THATA y de conformidad con el resto de la familia, opte por tomar responsabilidad de armas y materiales, se labrara acta de la cual se remitirá copia al Registro Nacional de Armas para asegurar la trazabilidad de las mismas. En caso de conformidad de los presuntos herederos, se remitirá el material al R.N.A. para su destrucción y/o uso por parte del MDN/MI.

Los herederos podrán realizar la venta a particulares autorizados o en su defecto, a armerías habilitadas, las cuales elevarán al RNA en caso de recibir munición, detalle de la misma dando ingreso al respectivo libro de entradas y salidas.

Artículo 22. (Personas jurídicas). En caso de disolución de persona jurídica tenedora de armas, el titular de estas informara al M.I. y este tomará el a su cargo, el retiro de los materiales, custodia y entrega al R.N.A, hasta que se disponga el destino de los materiales durante el proceso de liquidación, con un plazo de 3 años, tras lo cual el R.N.A. consultara al MDN y MI si existe interés por el total o parcial de los mismos. En caso de haberlo, serán integrados a las existencias de estos ministerios, caso contrario se destruirán.

Artículo 23. (Dispositivos controlados). Aquellas armas, dispositivos de disparo por gases comprimidos y otros materiales controlados que no cuenten con los registros correspondientes vigentes, deberán ser regularizados ante las autoridades competentes. En el caso de municiones consideradas de guerra(trazadoras, incendiarias, explosivas, perforantes), u otros artefactos de ese tipo, estos deberán contar con la certificación de "Inerte" o "Inactivo" según corresponda por parte del M.D.N. quien realizara las pericias en un plazo no mayor a 30 días hábiles, sin costo al usuario.

Se dará un plazo de un año a partir de la promulgación de esta ley para la regularización, tras lo cual, aquel que las posea sin haber iniciado los trámites de regularización, será pasible de trabajo comunitario por hasta 3 meses y una multa equivalente a 5 UR por cada arma, siendo este dinero asignado a A.N.E.P.

Artículo 24. (Cometidos del Ministerio del Interior). El Ministerio del Interior tendrá a su cargo:

- a) el control de las personas físicas y/o jurídicas que tengan/gestionen los T.H.A.T.A. Este en caso de renovación será de expedición automática de no existir antecedentes penales o procedimientos en curso. Este trámite se realizará en la seccional correspondiente al domicilio del solicitante.
- b) el control anual correspondiente al momento del visado de los libros de entrada y salida de las casas comerciales, copia de los cuales podrá pedir en caso de necesidad en el correr año, con anuencia de la fiscalía correspondiente.
- c) el control de las empresas de seguridad que tengan uso de armas, así como de aquellas que brindan cursos para sus funcionarios.
- d) Informará dentro de las 48 horas sobre las armas que se incauten y su ubicación a los efectos de mantener la trazabilidad de las mismas por parte del Registro Nacional de Armas.
- e) Asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de las habilitaciones de Bomberos a las empresas que por su giro, necesiten estas habilitaciones.

Artículo 25. El M.I. al solicitar información de armas y/o materiales, lo hará con vista del Fiscal Actuante, informando la situación de esas armas/materiales.

Artículo 26. (Cometidos del Ministerio de Defensa Nacional). El Ministerio de Defensa tendrá a su cargo:

- a) el control de la fabricación, importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados a través del Servicio de Materiales del Ejército.
- b) el control de depósitos, fábricas y otros lugares relacionados con lo anteriormente citado,
- c) el control de coleccionistas, barrenistas, salas de recarga/carga, cargadores/recargadores de munición, depósitos de pirotecnia y fabricación de armas y/o municiones.
- d) apoyar con asesoramiento técnico y legal a aquellas empresas que deseen producir armas, municiones y/o materiales relacionados para permitir la producción nacional de los bienes que hasta el momento son importados.

Artículo 27. Los cometidos y atribuciones del M.D.N y M.I. no podrán en ningún caso superponerse, debiendo el Poder Ejecutivo reglarlo.

Artículo 28. (Registro de gestores). El RNA creará un registro de gestores, con los mismos requisitos que una casa comercial, siendo este, considerado firma solidaria del trámite presentado. Las casas comerciales y/o clubes podrán mediante solicitud, designar uno o más gestores para los tramites que les sean necesarios y realizar trámites en nombre de sus clientes/socios. En el caso de transacciones entre particulares, en el interior, se podrán presentar los trámites ante la unidad militar correspondiente (siendo necesario la firma de la

documentación pertinente en presencia del delegado el R.N.A. local, elevando este la documentación para la confección de las guías correspondientes); en Montevideo, esto se realizara en oficinas del R.N.A.

Artículo 29. (Polígonos y clubes de tiro). Deróguese el inciso J del Art. Nro.1 del Decreto 267/004 del 29 de julio de 2004. Los costos por cualquier motivo de las autorizaciones necesarias por parte del M.I. para la instalación de un polígono civil o policial, no podrán en ningún caso sobrepasar las 50 U.R. en total. Se buscará potenciar clubes, asociaciones de tiradores/cazadores y polígonos para nuclear a los tenedores de armas, como forma de educar en seguridad y responsabilidad a los usuarios

Artículo 30. Deróguese los Artículos números, 2, 3, 13, 14 y 192 de la Ley 10.415 del 13 de Febrero de 1943.

Artículo 31. Deróguese el Artículo número 49 del Decreto-Ley 14.157 del 21 de Febrero de 1974.

Artículo 32. Deróguese el Decreto 353/975 del 29 de abril de 1975.

Artículo 33. Deróguese Art. número 4 del Decreto 17/987 del 20 de enero de 1987.

Artículo 34. Deróguese la Ley número. 19.247 del 15 de Agosto del 2014.-

Artículo 35. Deróguese el art. 86 de la Ley número 20.212 del 6 de noviembre de 2023, el cual sustituye el art. 21 de la Ley Nro. 19.828

BORRADOR